



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03808-2009-PA/TC  
SANTA  
MARÍA EUGENIA JARA MEDINA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eugenia Jara Medina contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 171, su fecha 5 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000105265-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución N.º 0000083995-2005-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al efectuarse una verificación posterior, se determinó que la actora no estaba incapacitada para trabajar.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 28 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda considerando que al existir certificados médicos contradictorios, la demandante debe acudir a una vía que contemple la probanza.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03808-2009-PA/TC

SANTA

MARÍA EUGENIA JARA MEDINA

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución N.º 0000083995-2005-ONP/DC/DL 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Del inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, se advierte que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
4. A fojas 3 de autos obra la Resolución N.º 0000083995-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de setiembre de 2005, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitada para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.
5. Asimismo, obra la Resolución N.º 0000105265-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2006, obrante a fojas 6, que amparándose en el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, declara caduca la pensión de invalidez de la recurrente argumentando que del Dictamen de la Comisión Médica se desprende que la actora presenta una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y, además, con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información es corroborada con el Informe de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 1 de octubre de 2006, obrante a fojas 135, con el cual se acredita que la demandante adolece de una lumbalgia, con un menoscabo del 10%.
6. Siendo así, se acredita que la recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente a la que percibiría como pensión. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03808-2009-PA/TC

SANTA

MARÍA EUGENIA JARA MEDINA

de los derechos constitucionales invocados la demanda debe ser desestimada.

7. Por último, conviene indicar que el informe de evaluación médica obrante a fojas 11 de autos no constituye documento idóneo para desvirtuar el informe médico antes referido, ya que no ha sido expedido por una comisión médica, tal como lo dispone el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SAAVEDRA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL